

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informando que por razones de público conocimiento se expidieron los acuerdos **PCSJA20-11517** del 15 de marzo de 2020 y **CSJVAA20-15** del 16 de marzo de 2020, mediante los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país y el cierre de los despachos judiciales en el departamento del Valle del Cauca, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Anotando que las mismas fueron prorrogadas mediante los acuerdos **PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556** el cual levanta la suspensión de términos desde el 01 de julio de 2020. Le informo que el 07 de julio de 2020 se allegó constancia de inscripción de embargo procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, igualmente se arrió constancia de envío del citatorio previsto en el artículo 291 del CGP, el cual fue recibido en la dirección aportada y a quien el término para comparecer al despacho, a notificarse personalmente, venció el 8 de julio de 2020. Sírvase proveer.  
**Tuluá.- 14 de julio de 2020.**

  
**ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE**  
Secretario

**República de Colombia**



**Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Tercero Civil Municipal  
Circuito de Tuluá**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0917  
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2020-00078-00  
EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Tuluá, quince (15) de julio dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procederá a comisionar a la Inspección Única de Policía de la localidad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del señor ANSELMO HERNÁNDEZ COCUI, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 384-101553. Por lo que se procederá a nombrar secuestro de la lista de auxiliares de la Justicia que se lleva en este Juzgado.

Como quiera que reposa constancia de envío de la citación prevista en el artículo 291 del código general del proceso, dirigida al demandado ANSELMO HERNÁNDEZ COCUI, quien no ha concurrido a enterarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Así las cosas, se instará a la parte ejecutante para que realice la notificación por aviso, de conformidad al artículo 292 ibídem. Advirtiéndole que puede hacer uso de la facultad prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,

Oscar

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

## RESUELVE:

**PRIMERO: COMISIONAR** a la Inspección Única de Policía para asuntos civiles de esta municipalidad, de conformidad al artículo 38 y 40 del Código General del Proceso, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la Matrícula No. 384-101553 cuyos linderos se encuentra contenidos en la escritura pública 3376 el 30-09-2004 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cali. Líbrese despacho comisorio respectivo con los insertos del caso.

**SEGUNDO: NOMBRAR** al señor ORLANDO VERGARA ROJAS como secuestre en este asunto, quien figura en la lista de auxiliares de Palmira, toda vez que no existe actualmente lista de secuestres para el Circuito de Tuluá, por tanto se hará el nombramiento de la lista del Circuito de Palmira. ÍNSTESE a la Inspección Única de Policía para Asuntos Civiles de Tuluá, para que haga el enteramiento al secuestre designada en este asunto.

**TERCERO: TENER** por citado en debida forma al ejecutado ANSELMO HERNÁNDEZ COCUIY conforme al artículo 291 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO: INSTAR** a la Parte Ejecutante para que proceda a realizar la notificación por aviso al demandado, señor ANSELMO HERNÁNDEZ COCUIY. Advirtiéndole que puede hacer uso de la facultad prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**



Dejo constancia que pese a los ingentes esfuerzos por hacer uso del aplicativo de firma electrónica no fue posible suscribir este documento a través de ese medio (entre las 9:00 am y las 2:20pm), razón por la que se hace únicamente con firma escaneada, lo cual en nada afecta su validez y autenticidad.